



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 01-019-0000000311-2025/SAT-H

Ayacucho, 29 de diciembre de 2025

VISTOS:

La solicitud de nulidad de oficio y revisión del acto administrativo formulado por el administrado **WILLIAMS ADEMAR CUYA AVILES**, ingresado por mesa de partes con registro N.º 198472 de fecha 11 de diciembre de 2025 contra la Resolución de Gerencia N.º 01-019-0000000263-2025/SAT- H, la papeleta de Infracción de tránsito N.º 198472, impuesta el 11.12.2025; la Opinión Legal N.º 04-017-0000000249-2025-SAT-H- OAL de fecha 15 de diciembre de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 039-2007-MPH/A, de fecha 05 de septiembre del 2007, se creó el Servicio de Administración Tributaria de Huamanga (SAT-H), como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobados mediante Ordenanza Municipal N.º 002-2012-MPH/A, modificado con la Ordenanza Municipal N.º 012-2012-MPH/A, corresponde al Gerente General, entre otros, dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la institución, así como emitir resoluciones de Gerencia General, entre otras;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", cuyo ámbito de aplicación es para toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, entre otros., regulación que se da a través del "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", cuyas etapas son: *i)* Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; *ii)* Presentación de descargos; *iii)* Medios probatorios; *iv)* Variación de la imputación de cargos; *v)* Informe Final de Instrucción; *vi)* Resolución Final; *vii)* Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador especial; y, *viii)* Recurso impugnatorio. Delimitando funciones diferenciadas respecto a los órganos competentes del Procedimiento Administrativo Sancionador, máxime si tenemos en consideración que de acuerdo al artículo 10 y 11 de la norma citada, existe la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, debiendo por lo tanto entrever los órganos competentes quienes asumirán dichas funciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 01-019-000031-2023/SAT, se aprueba la Directiva N° 001-2023-SAT-H¹ de fecha 27 de marzo de 2023, respecto al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito en la SAT – Huamanga conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 004- 2020 – MTC; en el cual existe un debido procedimiento, que es: *i)* Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; *ii)* Presentación de descargos; *iii)* Medios Probatorios; *iv)* Variación de la imputación de cargos; *v)* Informe Final de Instrucción; *iv)* Resolución Final; *vii)* Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; y, *viii)* Recurso Impugnatorio. Delimitando funciones diferenciadas respecto a los órganos competentes, para instruir e imponer sanciones pecuniarias en los distintos procesos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Huamanga calificadas como leves, Graves y Muy graves;

Que, revisando los antecedentes se tiene que, a través del escrito N° 198472 de fecha 11 de diciembre de 2025, el administrado Williams Ademar Cuya Aviles solicita nulidad de oficio y revisión de parte del titular de la entidad a la Resolución de Gerencia General N° 01-019-000000263-2025-SAT-H, la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 13-036-000000140-2025/SAT-H de fecha 23 de junio del 2025, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción N° 00132026 de fecha 21 de mayo de 2025, argumentando lo siguiente: **Primero:** Con fecha 21 de mayo del 2025, se me impone la papeleta de Infracción al tránsito N° 132026, por la infracción M-17, consistente en "cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", tipificada como muy grave, imponiéndoseme una multa del 12% de la UIT vigente y la acumulación de 80 puntos en mi récord de conductor". **Segundo:** Con Resolución de Gerencia N° 013-036-000000140-2025/SAT-H, emitida por la Gerencia de Operaciones, de fecha 23 de junio del 2025, se resuelve sancionar al suscrito Williams Ademar Cuya Aviles, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-17, el cual se sanciona con infracción de calificación muy grave. **Tercero:** Tal es así, que, con fecha 11 de julio del 2025, formulo recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 013-036-000000140-2025/SAT-H, de fecha 23 de junio del 2025. **Cuarto:** En ese orden administrativo, se tiene que con fecha 19 de noviembre del 2025 se me notifica la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-019-0000000263-2025/SAT-H, de fecha 13 de noviembre de 2025, que es el acto administrativo materia de revisión en el presente escrito.

De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución de Gerencia General N° 01-019-0000000263-2025/SAT-H, materia de revisión, se verifica que se me pretende sancionar con la papeleta de infracción N° 132026, de código M-17, por presuntamente "cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", sin embargo, debo advertir que el accionar del miembro policial adscrito al tránsito, no fue lo correcto, ya que abusando de su condición de autoridad policial, desatendió el protocolo de actuación policial, y no se me permitió extenderle las explicaciones razonadas como acto de defensa - descargo verbal, y peor aún no se me permitió hacer constar las observaciones en la papeleta a imponer, en referencia a su mal accionar policial, más que por el contrario, procedió con imponerme la papeleta de infracción referida precedentemente, de manera autoritaria, configurándose por tal hecho, un acto de abuso de autoridad por parte del efectivo policial, razón por el cual, el suscrito he denunciado ante las autoridades competentes (fiscalía Provincial), para en su oportunidad ser sancionado penalmente. A ello, es meritorio señalar, que el recurrente, adjunto a la presente, medio probatorio idóneo, consistente en un video filmico contenido en un CD, de la funcionalidad del semáforo, el cual según el efectivo policial interviniente señala haberme pasado cuando se encontraba en señal de rojo, hecho que no fue así, toda vez, que en la misma (video), se puede observar que el cambio no es inmediato, de verde a rojo, sino que, media un intervalo de tiempo (ámbar), y que por comprensión lógica se entiende que es una indicación de precaución y la necesidad de cruzar con cuidado, cediendo el paso si es necesario, pero no obliga a detenerse, siendo así, contextualizando a mi caso en concreto, el suscrito precisamente me encontraba ya en pleno curso de la intersección amabas calles, en pleno tráfico vehicular, cuando hace el cambio de color de semáforo, de color verde a rojo, y como era evidente, no me iba a quedar estacionado en plena

¹ DIRECTIVA N° 0001-2023-SAT-H, "DIRECTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

III. Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de aplicación obligatoria para todos los órganos estructurados de acuerdo al organigrama del Servicio de Administración Tributaria - SAT - Huamanga, precisando que los órganos involucrados en la presente se encuentran a la Jefatura de la División de Recaudación y Control de la Deuda, a la Gerencia de Operaciones y, la autoridad que actuará como segunda instancia a nivel administrativo será la Gerencia General del SAT-Huamanga (Superior Jerárquico), en todos los casos donde el administrado ejercerá su derecho a la doble instancia administrativa, tal conforme lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado a la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a la cual además le compete pronunciarse sobre la caducidad y prescripción mientras el proceso se encuentre bajo su conocimiento. (La negrita y el subrayado es nuestro).

intersección, por lo que continué con la marcha, una vez reestablecido el tránsito vehicular, pero dicha situación en el entendido del efectivo policial interviniente, sería una infracción al tránsito vehicular, ya que pese a las explicaciones razonadas que le manifestaba, no entendía, por lo que de manera autoritaria procedió con la imposición de la papeleta, y cuando el suscrito quise hacer constar mis observaciones, simplemente de manera prepotente no quiso que escribiera o en su defecto él mismo lo haga, aduciendo que si no firmaba igual ya la papeleta estaba impuesta, por lo que como una acción del ejercicio de mi derecho de defensa el suscrito recurrió a la fiscalía provincial de turno, para interponer la denuncia del caso, por el accionar autoritario del efectivo policial, lo cual se encuentra en curso, siendo así, debo manifestar categóricamente, que no toda actuación policial, es correcta, conforme a Ley, toda vez, que existen quienes abusando de su condición de tales, cometen arbitrariedades, que no se debe permitir que sean consentidas a nivel a la administración pública, razón por el cual recurro a su magna autoridad, con la finalidad de que previo análisis minucioso y con mejor criterio lógico realista, resuelva a favor del suscrito y como consecuencia declare nula la resolución recurrida.

De la misma forma, se advierte que la resolución recurrida omite a) las circunstancias en que se desarrolló la supuesta comisión de la infracción (el cual hago advertir) y b) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, tal como precisa el principio de razonabilidad del artículo 248° del TUO de la Ley 27444. También considerando, que de acuerdo al artículo 257°, numeral "1", literal "e", el cual prevé las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, el administrado debe quedar absuelto de la imputación de cargos porque el estado del semáforo, del que es punto de análisis, es un error inducido por la administración o es una disposición administrativa confusa que induce a errar a los conductores, a ello también se ha notado la falta de un análisis exhaustivo de las pruebas actuadas, lo cual infringe derechos fundamentales tales como el derecho a la prueba, al debido proceso y a la defensa. La valoración de las pruebas debe ser justificada y fundamentada para que la decisión sea válida y no genere indefensión, ya que la administración tiene la responsabilidad de considerar todos los medios de prueba que se han presentado; argumentos suficientes por los que merece que mediante el presente recurso se declare nulo la resolución recurrida.

En consecuencia, a efectos de garantizar mi derecho de defensa, y la no transgresión de los principios del debido procedimiento, de legalidad y otros, y teniendo presente los fundamentos necesarios y suficientes, solicito se declare fundando mi presente recurso emprendido, y, por consiguiente, tener por concluido la presente causa, en el que el suscrito resulte siendo favorecido. Por lo que la presente se encuentra listo para expedir y reevaluar si se ha vulnerado algún derecho fundamental.

Que, efectuando el análisis en atención a la solicitud interpuesto analizamos lo siguiente.

Que, el derecho de impugnación previsto en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución, es un derecho fundamental que le corresponde a los sujetos procesales intervinientes en un proceso; este derecho encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por ley; el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que: "el derecho a los medios impugnatorios. Al ser un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir" por tanto, el derecho al recurso se sustenta en el principio de legalidad procesal o taxatividad; de modo que lo decidido por un órgano administrativo solo puede ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa;

Ahora bien, el ordenamiento jurídico administrativo peruano contempla tres tipos de recursos administrativos que el administrado puede utilizar para reaccionar frente a una decisión de la Administración que considera cuestionable. Así como existen reglas comunes para ellos, algunas de ellas ya expuestas, también es cierto que existen características muy específicas que se aplican a cada uno en particular. A continuación, nos referiremos a la regulación establecida para los recursos de reconsideración, apelación y revisión previstos en la LPAG;

El recurso de reconsideración tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello, la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento



que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma;

El de apelación es un recurso que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo. Sin embargo, debe tomarse en consideración que este recurso permite además favorecer el control interno de la Administración al mismo tiempo que expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que permite que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior. De este modo, la interposición del recurso de apelación, además de ser un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado, activa el control institucional del que se dio cuenta líneas arriba;

Finalmente, el tercer recurso regulado por la Ley No. 27444 es el de revisión. Se trata de un recurso excepcional que se puede plantear solo en un supuesto singular de **acuerdo con los términos exigidos por el artículo 210° de la referida ley**. Y es que de su lectura se desprende que este recurso permite la activación de un tercer mecanismo de impugnación en aquellos supuestos en los que existan dos pronunciamientos que no hayan satisfecho el interés del administrado en instancias que no hayan tenido competencia de carácter nacional;

El artículo 15° del capítulo IV del reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y establece sobre los recursos impugnatorios, señala que el administrado puede interponer **únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final**. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. Por lo tanto, al interpretar esta norma, se deduce que el único recurso impugnatorio en temas de tránsito es el recurso de apelación, que es lo que se aplicó en este caso, y no se podría presentar otro tipo de recurso;

El recurso de revisión, por su carácter excepcional, solo se permite en situaciones donde una normativa lo establezca y con el cumplimiento de ciertos requisitos. En el decreto Supremo N° 004-2020 – MTC, que establece normas en el ámbito de tránsito, la ley no menciona específicamente el recurso de revisión, lo que hace que su solicitud no sea procedente. Por consiguiente, en materia de tránsito solo puede interponer el recurso de apelación y no el de revisión, pues este último requiere una disposición legal o reglamentaria expresa que no existe en este ámbito. La Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que el recurso de apelación es el que procede contra las resoluciones finales, mientras que el recurso de revisión solo puede interponerse si una ley o decreto legislativo lo establece;

Entonces, concluimos que el recurso de revisión no es aplicable en el ámbito del tránsito en Perú, ya que se trata de un recurso administrativo excepcional que únicamente puede ser presentado cuando una ley o un decreto legislativo lo autoricen específicamente, y actualmente no hay tal provisión dentro de la normativa de tránsito vigente. En su lugar, para impugnar una sanción de tránsito, es necesario presentar un recurso de reconsideración o una apelación, conforme lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Por lo que su petición de **REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GERENCIAL N° 01-019-000000263-2025-SAT-H RESULTA IMPROCEDENTE**;

Ahora respecto a la solicitud de nulidad de oficio, en relación a ello se tiene que, en el derecho civil, la regla es que los particulares (o el Ministerio Público en las materias de su competencia) sean los que peticionan a la autoridad jurisdiccional que declare la nulidad absoluta de los actos jurídicos. Solo por excepción, en los casos en que la nulidad sea manifiesta, la autoridad jurisdiccional podrá declararla de oficio². Claro está que la actuación nulificante de oficio del juez o del árbitro estará supeditada siempre a la existencia de un proceso

² De acuerdo con el artículo 220 del Código Civil: "La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación"



judicial o arbitral, respectivamente, planteado e iniciado por un accionante. Ninguna autoridad jurisdiccional puede impulsar de oficio el inicio de un proceso destinado a que se anule un acto jurídico, a diferencia de lo que ocurre con la Administración, que sí cuenta con la potestad de iniciar de oficio un procedimiento administrativo tendiente a declarar la nulidad de sus propios actos;

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares).

En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del texto único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en lo sucesivo, LPAG)³. Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión;

La nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Que conformidad con el artículo 213 de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**. Artículo 10°.

Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (negrita y subrayada mía).*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

En ese sentido, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos (i) contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; (ii) presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez; (iii) sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o (iv) sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Además, se debe verificar que haya un agravio concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental;

El agravio al interés público comúnmente se considera como un concepto jurídico indeterminado, pero está lejos de serlo. En todo caso, advertimos que, para efectos de la revisión de oficio de la validez de los actos administrativos, la mera vulneración al ordenamiento jurídico no constituye sinónimo de agravio al interés público; y, precisamente por eso, el artículo 213 de la LPAG lo ha contemplado como un requisito adicional a las causales de nulidad previstas en el artículo 10, entre las cuales se encuentra la concerniente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

³ LPAG. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II, de la presente ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



La potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos presupone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los particulares con relación a la Administración, la que se justifica, principalmente, en la salvaguarda del principio de legalidad. En efecto, si la Administración determina, vía fiscalización posterior de su propia actividad, que una decisión suya ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde tomar acción al respecto y revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez. En algunas legislaciones comparadas (por ejemplo, la de España) que contemplan la nulidad de pleno derecho en su real dimensión, la revisión de oficio de los actos inválidos puede hacerse en cualquier momento, es decir, de manera indefinida. Sin embargo, esto no ocurre en nuestro derecho, en el cual existe un plazo perentorio para que la Administración declare la nulidad de sus propios actos. Conforme al numeral 213.3 del artículo 213 de la LPAG según su texto modificado por el Decreto Legislativo 1272, este plazo es de dos años, contados a partir de la fecha en que ha quedado consentido el acto administrativo;

A partir del examen de la solicitud del administrado, se observa que este solicita la nulidad de oficio, lo cual no es viable, ya que el administrado no tiene la facultad de pedir la "nulidad de oficio", pues esa es una potestad exclusiva de la administración para anular un acto propio por razones de interés público. Sin embargo, el administrado puede solicitar la nulidad de un acto administrativo utilizando los recursos administrativos que tiene a su disposición, como el recurso de apelación, reconsideración, revisión, o mediante una demanda en el ámbito contencioso-administrativo, dado que la administración tiene el deber de responder a tales solicitudes y no de anularlas de manera automática, por lo que su petición es improcedente. Aun así, con el propósito de establecer si se ha vulnerado algún derecho o si se ha incumplido el procedimiento, la Gerencia General, como máxima autoridad en coordinación con el asesor externo que apoya a la Asesoría legal realizó una revisión oficiosa para determinar si el acto administrativo (Resolución de Gerencia N.º 01-019-00000000263-2025/SAT-H, de fecha 13 de noviembre del 2025), presentaba defectos graves en su elaboración, tales como la falta de capacidad de las partes, la legalidad de su objeto o causa, la omisión de procedimientos esenciales, o la transgresión de principios y normativas legales en su emisión, o cualquier defecto en el proceso. Se advierte la violación de ciertos principios, en particular el principio de legalidad y la debida motivación, valoración de pruebas que son derechos fundamentales para toda persona que enfrenta procedimientos, por lo que es pertinente la advertencia por la Gerencia General.

Sobre los requisitos de validez de las Papeles de tránsito.



Que, hay cinco requisitos obligatorios de validez, caso contrario, la papeleta sería inservible. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con delito o una falta. Y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en caso de choque y fuga (donde si hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo:



Entendido esto, hay que conocer que todo documento da inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

- Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control del tránsito o un policía distinto, pero solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.
- Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.
- Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas de cargo.



Que, de este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de infracción) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador;

Bajo esta premisa, al revisar la papeleta se puede observar que la papeleta N° 00132026 se encuentra debidamente llenado; no obstante, se puede observar que en la emisión de la resolución de primera instancia el administrado señaló en su descargo que no habría cometido dicha infracción, información que también puede ser respaldada con el video incluido en el CD que obra a folios 13 y 14 del expediente, donde se puede ver que efectivamente el administrado no se habría cruzado. Asimismo, se puede oír claramente en el CD al efectivo policial donde señala " *no tengo diez manos para intervenir al otro vehículo que ocasiono verdaderamente el problema*". Por lo tanto, esta instancia señala que lo que indicó el administrado no fue tomado en cuenta ni evaluado en la primera instancia, no se puede sancionar a un conductor que no ha sido identificado, como lo ha demostrado el propio conductor con las imágenes en el CD adjuntado al expediente. Esto pues vulnera su derecho a presentar pruebas, derecho de defensa y como consecuencia vulnera el derecho a un debido proceso;

Respecto al DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA, la sentencia recaída en el Expediente N° 0489-2004- PA/TC señaló que: "*el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarse. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo como en el caso de autos o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso*";

En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizado, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: "*(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decía el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)*" (fundamentos jurídicos 9);

En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. *"De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley"* (Fundamento jurídica 10);

Que, en la precitada Sentencia N° 090-2004-MTC, este tribunal también he expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contiene sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador;



De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes" (fundamento *jurídico* 11);

En todo momento, el administrado manifestó que el no ha infraccionado el reglamento, lo cual se ha confirmado al comprobarse en CD que adjunta donde se evidencia que efectivamente el efectivo policial no ha identificado al verdadero infractor y de manera arbitraria impuso la papeleta, tal como se puede oír en el CD. Esto evidencia que la sanción fue impuesta de manera arbitraria por el efectivo policial. Así, sancionar, siendo consciente de que no es culpa del conductor, pues ello violaría el derecho a la defensa. Se puede observar que en la resolución inicial (Resolución de Gerencia N° 13-036-000000000140 – 2025/SAT-H) del 23 de junio de 2025, el órgano instructor no ha evaluado ni fundamentado adecuadamente la prueba presentada por el administrado, lo que claramente infringe el derecho a presentar pruebas, una garantía esencial del debido proceso. Este principio permite a las partes (ya sea de acusación y defensa en procesos penales, administrativos y civil) ofrecer pruebas, pedir su evaluación, solicitar que sean actuadas, valoradas y que se les brinde la justificación adecuada en la emisión de la resolución, permitiendo así que fundamenten sus argumentos y formen la convicción. Este derecho está respaldado por la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo tanto, se debe declarar nula la resolución de sanción y los actuados;

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece en el artículo 11.2 -Instancia competente para declarar la nulidad-, lo siguiente: "(...) la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", ahora, se tiene que el presente caso proviene de una infracción al tránsito; por lo que, corresponde la aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito como norma especial, y en lo no previsto se aplicará el D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley No 27444, fundamento que tiene sustento en el Exp. N° 018-2003-AI/TC-LIMA;

Que, el artículo 213.1 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)";

Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El efecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sea constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11. Del TUO de la ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 11.- instancia competente para declarar la nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley. La



nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 la Resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Al revisar la Resolución de Gerencia N° 01-036-000000140-2024/ST-H, se hace claro que al emitirla la resolución no se valoró la prueba adjuntada por el administrado (Cd), la misma que también en reiteradas oportunidades el administrado mencionó; sin embargo, no ha sido evaluado de forma adecuada en primera instancia y en la segunda instancia, a pesar de que presentó las mismas pruebas. Como consecuencia esta omisión limita las garantías de los involucrados en el proceso y la falta de un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, como el contenido del Cd, lo cual infringe derechos fundamentales tales como el derecho a la prueba, al debido proceso y a la defensa. La valoración de las pruebas debe ser justificada y fundamentada para que la decisión sea válida y no genere indefensión, ya que la administración tiene la responsabilidad de considerar todos los medios de prueba que se han presentado. Por lo tanto, se recomienda declarar nulo la Resolución Gerencia 13-036-0000000140-2025/SAT-H y consecuentemente nulo los demás actuados, conforme también Opinión Legal N° 04-017-00000000249-2025-SAT-H/OAL;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confieren la Ordenanza Municipal N° 002 -2012 – MPH/A y su modificatoria, con la que se aprueban el Estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad; el Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, SAT- H, en uso de las facultades que le otorga la Resolución de Alcaldía N° 636-2023- MPH-H;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrador de la nulidad de oficio, ya que el administrado no tiene la facultad de pedir la "nulidad de oficio", pues esa es una potestad exclusiva de la administración para anular un acto propio por razones de interés público y vulneración de derechos fundamentales.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de recurso de revisión, debido a que no es aplicable en el ámbito del tránsito en Perú, ya que se trata de un recurso administrativo excepcional que únicamente puede ser presentado cuando una ley o un decreto legislativo lo autoricen específicamente, y actualmente no hay tal provisión dentro de la normativa de tránsito vigente.

ARTICULO TERCERO. - Declarar **Nula** la Resolución Gerencia 01-019-0000000263-2025/SAT-H de fecha 13 de noviembre de 2025, así como la Resolución Gerencial N° 13-036-000000000140-2025/SAT-H de fecha 23 de junio de 2025 y consecuentemente nulo todos los actuados del expediente administrativo.

ARTICULO CUARTO .- DE CONFORMIDAD al Art. 50° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidad y el Art. 228 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto único de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** a la parte interesada conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Gerencia General
JODI/dcqg



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUAMANGA
SAT
HUAMANGA
Abog. JIRI N. DIBAYUNDA
GERENTE GENERAL

